

340/B-5

PROCESO DE INFANCONIA: TEMPRADO DE BERNABE, IGNACIO
PEDRO
MATIAS

MORATA DE JILOCA
1720

J. M. S.

Zaragoza

año

1720

110

Ygnacio Pedro Mathias de
Prado de Bernave Infanzon de
Cino del Lugar de Moratade Xilora

Sobrecarta

de la firma de su Infanzonia y de
mas nombrados en ella. =

340/5

340/5

Lea 4^a

910
C. S.
Fran. Blas Lopez

2-4-9-10

Ex.º Blas Lope

El Trece de Mayo de 1701.



SELLO GOBIERNO. VEINTE
PARA VEDAS. AÑO CIEN
DE REINADO Y V...

Ex.º mo Sr.

Antonio Parra en nombre de Ignasio Pedro Mathias Lengua
do del Bernabe vecino del lugar de Maata de Xilora de quien
Lengua y presento Poder y de el Vniverso ante V.º Ex.º en la misma
forma parecio y dijo que mi Parte y otros sus hermanos y
de su sangre linage y Parientes baxo el dia ocho del mes de
octubre del año mil setecientos y cinco de la Corte del Justicia
Mayor que havia en este Reyno ganio firma titular de su Inter
zonio que es lo que presento en debida forma y con las solemn
idades necesarias y porque dicha firma se decreto y despachó
en conformidad de los fueros y leyes de este Reyno y a
de y esta en su fuerza eficacia y valor y mi Parte ne
ta ayudarse de ella para guarda de su derecho por tanto
a V.º Ex.º pido y suplico se sirva mandar que para el uso
y cumplimiento de dicha firma se despache libranza procedente
de Breve carta en la forma ordinaria sobre que pido Justicia
y para ello se

Ante Vniverso

310/2

H. S.
Liza
Nic
Camara
San B.

Zaragoza y Agosto treinta de mil setecientos y cinco años
Seala el Fiscal de su Mage. y hecho se haiga

¶

Eligenos

Al Fiscal de su Mage. dice quien ha por su parte el Real Patrimonio
no ponlo que toca a este expediente lo a Vto. Zaragoza
goza treinta y uno de Agosto de 1720 -

¶

José
Cada
Moras
Lobles
Salon.

Dice a esta parte la Subrecaudata Epide, sin resp
co del Real Patrimonio: En Vta de estos autos
afu lo mandaron los C. y d. de esta Real Audiencia
puestos al mayen de su Mage. y Set. a pl. de
del año mil setecientos y cinco.

¶

Morana



Señalada y hecha en Zaragoza.

DELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

In Dei nomine. Amen. dea a todos manifiesto que yo Ignacio Lemprado de Bernabe
Infanzon domiciliado en el lugar de Morata de Xiloca de la Comunidad de Calar
taya no revocando los Procuradores por mi antes de aora constituidos a ora de
nuevo de grado y de mi cierta ciencia constitujo y nombro en mis Procuradores
a Mosen Juan Miguel Lemprado Presbytero y Beneficiado perpetuo de la Iglesia
Parroquial del Señor San Martin Obispo y Confesor de dicho lugar de Morata
de Xiloca domiciliado en dicho lugar de Morata mi hermano a Don Antonio Or
rea Causidico Ciudadano y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza a Loren
zo de Rivas y a Miguel Sorieri verinos de dicha Ciudad de Zaragoza ausen
tes como si fuessen presentes especialmente y expresa para que por mi y en non
bre mio puedan los dichos mis Procuradores y cada uno de por si intervenir
e intervengan en todos y cada unos pleytos y quessiones peticiones y deman
das assi civiles como criminales los quales y las quales yo de presente ten
go y espero tener con qualesquiere persona, o personas Cuerpos Colegios
Capitulos y universidades de qualquiere estado grado y condicion sean
assi en demandando como en defendiendo ante qualquier Juen competente
Ordinario Delegado, o Subdelegado Eclesiastico, o Secular dando y otorgan
do a dichos mis Procuradores y a cada uno de por si lleno franco libre y vas
tante poder de demandar responder defender oponer proponer excusar
convenir reconvenir replicar triplicar lit, o lites contestar requerir y
pro testar testimonios cartas y otras qualesquiere escrituras y provacio
nes en manera de prueva producir y presentar y a lo producido y produ
cido por la parte adversa contradecir, e impugnar Jueres y Notarios
impetrar y recusar qualesquiere causas de sospecha proponer y averar

empresas fer facer y aquellas renunciar y expensas dar aquellas p
tasar posiciones y articulos ofrecer y dar y aquellos mediante juram
to ad verar y a los ofrecidos y que se ofreceran por la parte adver
mediante juramento, o, en otra manera responder alegar renun
y concluir sentencia, o, sentencias assi interlocutorias como difi
vas pedir oir y acceptar y de aquellas y de qualquiere otro gremio
lar apelacion, o, apelaciones interponer y proseguir apostolos
dar recibir y recusar juramento de calonia decisorio sobre inci
cias y sobreseimiento y qualquier otro licito y honesto jurament
anima mia prestar y hacer y los dichos juramento, o, juramentos
parte adversa diferir y dexar beneficio de absolucion de qualquiere
sentencia de excomunion y restitution in integrum demandar y
ner firmas letras y otras qualesquiere provisiones obtener y pres
y de las presentacion, o, presentaciones de aquellas cargas publicas
facer y requerir ser fechas y vno, o, muchos Procurador, o, Pro
dors a los dichos pleytos tan solamente substituir y a quel, o, a que
revocar y destituir y generalmente hacer decir exercir, y procur
por mi, y en nombre mio todas y cada unas otras cosas que legitimo
v asstantes Procuradores a semejantes actos y cosas como las sobre dho
legitimamente constituidos pueden y deven hacer y lo que yo dicho
hoyente haria y hacer podria a todo ello presente siendo y prometo tener por firme
lo que por dichos mis Procuradores y cada uno de ellos y por los substituidos de ellos fu
hecho y aquello no revocar en tiempo alguno si obligacion que a ello hago de
persona y bienes muebles y sitios havidos y por haver donde quiere. Esto
hecho en el lugar de vililla de Xiloca de la Comunidad de Calatayud
veinte y tres dias del mes de Agosto del año contado del Nacimiento
nuestro Señor Jesu christo de mil setecientos y veinte. Siendo aca

haviendo no budo en el año de mil setecientos y veinte y tres
dize algo o unio no tema ser. Casobre unio
ninguno ancedo era y a unio los ofron en unio
berio y despues de unio de ser. Ofese a unio
no fell amba fin a los clamor legamos y dize
fiato de su unio a unio de ser. Ofese a unio
era unio a unio de ser. Ofese a unio de ser
notari dello, y de unio y salia unio de ser
casa y a unio de ser unio de ser
Ofese a unio de ser unio de ser
dize a unio y a unio de ser unio de ser
delle unio, et de unio de ser unio de ser

viii O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

viiii O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

x O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

xv O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

xviii O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

xx O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

xxv O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

xxviii O to vno unio y de unio de ser unio de ser
dize a unio de ser unio de ser unio de ser

Jan n. d. d.

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in praesenti
Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domino Re-
genti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, cuiusque
Illustri Domino Ordinario Assessoris Illustrissimo Domino Iustitiae
Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus, nunc Re-
gentibus Officium Iustitiae Aragonum, Magnifico Zalmetinae, &
Iudici Ordinario praesentis Civitatis Caeraugustae, cuiusque Lo-
cumtenenti, & Assessoris, & alijs Officialibus, & Ministris Regis, &
Saecularibus, Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus
intra praesens Regnum Aragonum, Iustitijsq; Civitatum Calatai-
ubij, & Darocae, suisque Locumtenentibus, & Assessoribus, Officiali-
bus, & Ministris; necnon Procuratori, Assistenti, Regitoribus, &
Piegis Generalibus Villarum, & Locorum Communitatum Calatai-
ubij, & Darocae, suisque Officialibus, & Commissarijs peitarum,
& redditum Regalium, & alijs personae, seu personis, Corporibus,
Collegijs, Capitulis, & Vniversitatibus, cuiuscumque status, aut co-
ditionis existant; necnon Concilijs, Capitulis, & Vniversitatibus
Locorum de Morata de Xiloca, & Romanos, cui, vel quibus ad
quam, seu quos praesentes pervenerint, seu quomodo libet praesentate
fierint, & eorum cuilibet. **JACOBUS RIC ET VEYAN, I. V. D.**
Regens Officium Iustitiae Aragonum, obitu Illustrissimi Domini
Don Sigismundi Monter, ultimi Iustitiae Aragonum. V. Exc. & DD.
salutem, & status incrementum, caeteris vero praenominatis salu-
tem, & Regiam dilectionem. Per **IOANNEM IOSEPHVM** del
FRAGO, Caeraugustanum Causidicum, vt Procuratorem legiti-
mum **IOANNIS MICHAELIS TEMPRADO** de **BER-**
NABE, **MARIAE CATHERINAE TEMPRADO** de **BER-**
NABE, **IOANNAE MARIAE TEMPRADO** de **BERNA-**
BE, mulieris Petri Martinez; **VRSVLAE ANNAE SCOLAS-**
TICAE TEMPRADO de **BERNABE**, & **IGNATII PETRI**
MATHIAE TEMPRADO de **BERNABE**, vicinorum, & ha-
bitatorum dicti Loci de Morata de Xiloca, Communitatis Cala-
taubij; **LVCIAE ABAD** de **BERNABE**, **LAVRENTII**
ABAD de **BERNABE**, vicinorum dicti Loci de Romanos, Com-
munitatis Darocae; & adhuc vt Curatorem ad lites, personarum,
& bonorum **THERESIAE ABAD** de **BERNABE**, filiae quor-
dam

dam **Petri Abad** de **Bernabe**, & **Engrasia Morlanes**, vi-
cinorum dicti Loci de Romanos; **THOMAE MARTI-**
NEZ, ET **IGNATII MARTINEZ** pupillorum, filiorum
dicti **Petri Martinez**, & **Ioannae Mariae Temprado** conyu-
gum, in dicto Loco de Morata de Xiloca residentium, &
THERESIAE VRSVLAE ENGRATIAE ABAD de
BERNABE, filiae dictorum **Luce Abad** de **Bernabe**, &
Vrsulae Annae Escolasticae Temprado conjugum, nuptio-
rum aetatis quatuordecim annorum, omnium Infantionum
Expositum extitit coram nobis. **QUE** dictos, sus principa-
les, y menores, han sido, y son Regnicolas de el presente
Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos sus Fue-
ros, privilegios, y libertades. **ITEM** dixo, que por los
Fueros de el presente Reyno, celebrados en el año mil
seiscientos setenta y ocho, titulo: Declaracion de el Real
privilegio, concedido a Miguel Bernabe, se estatuyo,
que en dichos privilegios se entendan comprehendidos
todos los que hasta el dia de la publicacion de dicho Acto
de Corte estovieren nacidos, assi hombres, como muger-
res, y sus descendientes por linea de varon de los que al
tiempo de la publicacion de dicho Fuero, se hallaren na-
cidos, o nacidas, y en dicho Fuero, y Acto de Corte se
hallan nombrado, como descendiente de dicho Miguel de
Bernabe, **Juan Abad** de **Bernabe**, vezino de el Lugar de
Villanueva, de la manera, y como se contiene en dicho
Acto de Corte, a que dicho Procurador, y Curador se
remicid, si, y en quanto, y no de otra manera. **ITEM**
dixo, que dicho **Juan Abad** de **Bernabe**, nombrado en
dicho Fuero, y Acto de Corte, y los quondam **Pedro Abad**
vezino de dicho Lugar de **Romanos**, y **Ana Abad** de **Ber-**
nabe, vezino de dicho Lugar de **Morata de Xiloca**, fuer-
on, y eran hermanos, hijos de vnos mismos Padres, re-
picudo, nombrando, y tratandose por hermanos entresí

-1110

A

y

y otros, que de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y por tales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de quantos les conocieron, y conocen respectivamente, como constò. ITEM dixo, que dichos Pedro Abad de Bernabe, y Ana Abad de Bernabe, hermanos de dicho Juan Abad de Bernabe, nombrado en dicho Fuero, y la dicha Juana Maria Temprado de Bernabe firmante, vivian, y eran nacidas el dia cinco de Marzo de dicho año mil seiscientos setenta y ocho, y assi es verdad, publico, manifiesto, y notorio, y constò. ITEM dixo, que dicho quondam Pedro Abad de Bernabe, de su legitimo, y verdadero matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Romanos, con dicha Gracia Morlanes, su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Lucas Abad de Bernabe, Lorenzo Abad de Bernabe, y Teresa Abad de Bernabe firmantes, teniendo, criando, y alimentándolos como à tales, y ellos à dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicha quondam Ana Abad de Bernabe, hermana de dicho Juan Abad de Bernabe, nombrado en dicho Fuero, de su legitimo, y verdadero matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Morata de Xiloca, con Pedro Temprado, domiciliado en dicho Lugar, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Maria Catharina Temprado de Bernabe, Juana Maria Temprado de Bernabe, Juan Miguel Temprado de Bernabe, Ursula Ana Escolastica Temprado de Bernabe, è Ignacio Pedro Matias Temprado de Bernabe firmantes, teniendo, criando,

A

crian-

criando, y alimentándolos como à tales, y ellos à dichos sus padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales, fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos dellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicha Juana Maria Temprado de Bernabe, hija de dichos Pedro Temprado, y Ana Abad, muger de dicho Pedro Martinez firmante, de su legitimo, y verdadero matrimonio con dicho Pedro Martinez, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Tomas Martinez de Bernabe, è Ignacio Martinez de Bernabe pupilos, firmantes, teniendo, criando, y alimentándolos como à tales, y ellos à dichos sus padres, como à tales obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicho Lucas Abad de Bernabe firmante, hijo de dichos quondam Pedro Abad de Bernabe, y Gracia Morlanes conyuges, de su legitimo, y verdadero matrimonio, que contraxo, con dispensacion Apostolica, con dicha Ursula Ana Escolastica Temprado de Bernabe firmante, huvo, y procreò en hija suya legitima, y natural à dicha Teresa Ursula Gracia Abad de Bernabe pupila, firmante, teniendo, criando, y alimentándola como à tal, y ella à dichos sus padres, como à tales, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hija legitima, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dichos Teresa Abad de Bernabe, firmante, hija de dichos quondam Pedro Abad de Bernabe,

A 2

bc,

be, y Gracia Mornales conyuges, Tomas Martínez de Bernabe, e Ignacio Martínez de Bernabe, firmantes, hijos de dichos Pedro Martínez, y Juana María Temprado de Bernabe conyuges, y Teresa Vrsola Gracia Abad de Bernabe, y Vrsola Ana Eclesiastica Abad de Bernabe conyuges, han sido, y son menores de edad de catorze años, de tal manera, que desde que nacieron respectivamente no se han pasado, ni cumplido dichos catorze años, y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les conocen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como consta. ITEM dixo, que por la menor edad de dichos pupilos, por la presente Corte, dicho Juan Joseph del Frago, ha sido nombrado en Curador ad lites de las personas, y bienes de dichos pupilos, el qual aceptò dicha Curaduria, y jurò de averse bien, y fielmente, y ha hecho lo demás que de Fuero tiene obligacion, como resulta del acto en razon de ello hecho, à que dicho Procurador, y Curador se remitió. ITEM dixo, que à quatro de Mayo, año mil seiscientos setenta y ocho, dichos Juan Abad de Bernabe, nombrado en dicho Fuero, y Actos de Corte, y dichos quondam Pedro Abad de Bernabe, y Ana Abad de Bernabe, hermanos, obtuvieron firma casual de Infanzonía de la presente Corte, como resulta por el Proceso en razon de ello hecho, à que dicho Procurador, y Curador se remitió. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infra scripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo à noticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Excelencia, Señorías, y los demás de parte arriba nombrados, y el otro, y cada vno de ellos de por sí, quieren, y entienden impedir, y embaraçar à los dichos sus principales, y menores firmantes, en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonía.

Infanzonía, siendo contra Fuero, derecho, justicia, y razon, de que se querellaron. OTROSI dixo, la firma de derecho, conforme à Fuero, en qualquier caso ha lugar, exceptados algunos, de el numero de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agravados, del agraviar, y prevenir que no lo sean. POR TANTO dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la dicha, y presente Corte de estar à derecho hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieren queja. POR TANTO, por el mismo Procurador, y Curador en dicho nombre, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Excelencia, Señorías, y à los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de ellos de por sí, sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Excelencia, Señorías, y à los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de ellos de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer de los demás Señores Regentes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à asserta instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno no compellan à los dichos firmantes à que paguen peage, pontage, lezda, maravedí, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal: Ni compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio devan, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbrañ pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus

tas personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressemente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por dichos firmantes varones despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros de el año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, no les obliguen à los firmantes varones, à que vayan, ni por no ir los firmantes fuera los casos permitidos, prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiera Universidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consentido los firmantes tacita, o expressemente no prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desforados, ni los hechos pongan en execucion, ni los destierren, ni desayecinen desforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar de el presente Reyno, donde los dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes no los saquen, ni à personas algunas,

mas, so color de qualesquiera delictos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con vainas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armitas, grevas, guantes, y gregues, quillos de malla, y de yerto, y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y ASSI MISMO, que so color de el Fuero, hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios de el Reyno*, no dexen de infacular à los dichos firmantes en las Bolsas de Cavalleros, o Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren: Y aviendo sido extráctos en ellas, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero, y que no prohiban, ni impidan à dichos firmantes el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos, ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban à personas algunas que no se conduzgan à trabajar con los dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan à trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos: Ni vendan carnes:

Ni

Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demás vezinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes han podido gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a atarraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, y sitios de los dichos firmantes en el derecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero de el presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de el, pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y revocaren, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzcan. O SI PEÑORAS, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto, y sin dilacion alguna se las restituayan, y restituir hagan, y manden, o a lo menos a cabalera, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero, y por el tiempo de el. O SI RAZONES algunas huvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se dava, aquellas V. Excelexia, y Señorías dentro tiempo de treinta dias, y las demás de parte de arriba nombrados, y otros, y cada vno de ellos de por sí, dentro termino de diez dias las vengán a dar, y den ante Nos, y en la dicha, y presente Corte, y a la hora, y celebracion de aquella, por sí, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos, o contadero dicho tiempo de obdia de la última, o presentacion de las pree-

ten-

sentres en adelante. EL QVAL termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel passido, en no cumpliendo con lo arriba dicho, se procederá, y mandaremos proceder en la dicha causa, parte legitima instante, como por Fuero, o en otra manera hallaremos deverle de proceder. Y EN EL entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de todo lo arriba dicho, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Dat. Casaraugustae die octava mensis Octobris, anno Domini millesimo septemcentesimo quinto.

Regem pro Emanculacione notario Francisco Josepho Hernandez
de notario

Signum meum Joannis Baptiste Perey
de Provincia de Ciudad Real
donde está, en el día de quete
ya por omne segun Aragonum
publico notario, qui cum meo
capiam apud originali Extraxi cum
probatu signatu